

Recurso 24/2019**Resolución 27/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de febrero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RINCOSOCIAL, S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 9 de enero de 2019, por el que se clasifican las ofertas presentadas y se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio.*” (Expte. 5785/2018), convocado por el Ayuntamiento de la Rinconada (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 29 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 123-280464 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 2.634.031,8 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. En sesión celebrada por la mesa de contratación, el 9 de enero de 2019, esta procede a puntuar las ofertas con arreglo a los criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas, clasificando las ofertas presentadas y proponiendo la adjudicación de los distintos lotes que conformaban este contrato.

CUARTO. Con fecha 21 de enero de 2018, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad RINCOSOCIAL, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 9 de enero de 2019. El referido órgano remitió el recurso y el expediente de contratación, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 23 de enero de 2019.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 29 de enero de 2019, se le requirió a la ahora recurrente para que subsanara su escrito de recurso, ya que de la lectura del mismo no se advertía con claridad meridiana el acto recurrido, llevando a confusión la redacción del mismo, el cual expresa que recurre un acta de la mesa, sin mencionar la fecha de la misma, así como todo el procedimiento de licitación, solicitándose por tanto, que designara cual es el acto que recurre en base a lo establecido en el artículo 51.1 c) de la LSCP. La subsanación requerida tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 31 de enero de 2019, expresando que el acto impugnado es el acta de la mesa de



fecha 9 de enero así como todo el procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 5 de diciembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido el objeto de la presente licitación es un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de Administración



Pública; cuyo valor estimado asciende a 2.634.031,8 euros por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP.

Al respecto, el artículo 44.2 b del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”*

De conformidad con lo expuesto, en la presente resolución, aunque la recurrente expresa en la subsanación aportada que recurre el Acuerdo de la mesa de contratación de 9 de enero de 2019, por el que se clasifican las ofertas presentadas y se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa, también expresa que recurre toda la licitación.

Procede analizar si el acto impugnado constituye uno de los de trámite cualificados que son susceptibles de recurso especial conforme al artículo 44.2 de la LCSP.

Al respecto, es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de Órganos administrativos de resolución de recursos especiales en materia de contratación, que la citada acta en la que se lleva a cabo la propuesta de adjudicación, no es un



acto de trámite cualificado contra el que quepa recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la 24/2018, de 31 de enero, que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.»*

En este sentido, el artículo 158.6 de la LCSP, dispone que *“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”*

Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de tal propuesta, no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado de los



previstos en el artículo 44.2 de la LCSP. Como ya se ha señalado en varias resoluciones de este Tribunal, entre otras, en la 401/2015, de 25 de noviembre, en la 158/2015, de 30 de abril, en la 178/2015, de 12 de mayo y en la 5/2014, de 22 de enero, que invocaba, a su vez, la Resolución 199/2012, de 20 de septiembre de 2012, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“La propuesta de adjudicación hecha por la Mesa no es un acto de trámite cualificado por cuanto el órgano de adjudicación puede apartarse de él motivadamente, de modo que no pone fin al procedimiento, no decide directa o indirectamente sobre el fondo al no crear derechos invocables por los licitadores, no produce perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos, ni produce indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo que es la adjudicación.”*

A la vista de lo expuesto, en el supuesto ahora examinado procede concluir que el acto no es susceptible de recurso especial, sin perjuicio de que las irregularidades que pudieran afectarle se hagan valer en un eventual y posterior recurso contra la resolución de adjudicación, tal y como prevé el artículo 44.3 de la LCSP.

Asimismo, el recurso se dirige contra todo el procedimiento de licitación, sin identificación de actos concretos, por lo que debe igualmente inadmitirse, sin perjuicio de que las irregularidades que afecten a actuaciones determinadas de dicho procedimiento puedan, en su caso, alegarse con ocasión de un eventual recurso contra el acto finalizador del mismo, es decir, contra la adjudicación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.1 y 55. c) de la LCSP.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta, así como sobre la medida cautelar de suspensión solicitada.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RINCOSOCIAL, S.L.**, contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 9 de enero de 2019, por el que se clasifican las ofertas presentadas y se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato denominado “*Servicio de ayuda a domicilio.*” (Expte. 5785/2018), convocado por el Ayuntamiento de la Rinconada (Sevilla), al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso independiente, sin perjuicio del que, eventualmente, pueda interponerse contra la adjudicación.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

